



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>ADMITE CONTESTACION DEMANDA - RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA - DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</b>							
FECHA	CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00416</b>	00
DEMANDANTE	ANA EDILMA TABARES DE TORO						
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por COLPENSIONES, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. y como apoderado sustituto a la abogada **YESENIA CANO ESTRADA**, identificada con T.P. No. 271.800 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, con el escrito de contestación allegada por la demandada COLPENSIONES, se tiene que esta formuló excepción previa de Pleito pendiente”. El Despacho procederá a resolver la mencionada excepción mediante auto previas las siguientes,

**Consideraciones:**

**En cuanto al trámite impartido.**

El artículo 32 del Código Procesal Laboral establece que la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

A su turno, el artículo 48 de la misma obra prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez. En este sentido, indica la norma en cita:

*“Artículo 42.- Son deberes del Juez*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).*

Nótese que los mencionados preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

Así pues, esta judicatura en ejercicio de su función de dirección del proceso y observando el mandato de procurar la mayor economía procesal, anticipará mediante este proveído la decisión de la excepción previa propuesta por la parte demandada y que denominó “Pleito Pendiente”.

#### **En cuanto a la excepción previa.**

Para sustentar la excepción previa de “*pleito pendiente*” indica la apoderada judicial de la parte demandada que existe un proceso en contra de Colpensiones iniciado por la señora ANA EDILMA TABARES DE TORO, de conocimiento del Juzgado 09 de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el que la demandante pretende el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Además de lo anterior termina señalando cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias.

Respecto de la excepción previa la misma encuentra su fundamento en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, que establece:

*Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*... 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...*

Así mismo, recuerda que en el artículo 161 del C.G.P. se dispone:

*Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. [...]*”

En mérito de lo anterior, acude el Despacho a revisar las documentales arribadas con el escrito de demanda encontrándose que en efecto la hoy demandante interpuso demanda en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con la densidad de semanas cotizadas antes el ISS hoy

COLPENSIONES, la cual fue radicada ante el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, asignándosele como radicado único nacional el Numero 05001 41 05 005 2019 00057 00; al realizarle el respectivo seguimiento a la demanda en mención el Despacho pudo constar que a la fecha del presente proveído aún se encuentra pendiente de Juzgamiento, toda vez que en audiencia celebrada el pasado 30 de agosto de 2021 se surtieron las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y trámite, dejándose en suspenso la emisión de la sentencia que ponga fin a la instancia hasta tanto se recopile todo el material probatorio decretado de oficio (fl. 220 a 222).

Por lo anterior, encontrándose probado que existe otro proceso en curso, cuyas partes son las mismas y donde las pretensiones están soportadas en iguales hechos, este Juzgado declarará **PROBADA** la excepción PREVIA de **PLEITO PENDIENTE**.

Así las cosas, oficiase al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín comunicando lo acá decidido y exhortándolo a suspender el proceso que allí curso, en los precisos términos del artículo 161 del C.G. del P.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **CINCO (05) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/16657939>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.**

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

#### **PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 8 a 42 y 48 a 222).

**P.A.**

**PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:**

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 266 a 1228).

**PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:**

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la parte demandante.

**PRUEBAS NO DECRETADAS:**

Ninguna.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda allegada por COLPENSIONES, en los precisos términos del artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **COLPENSIONES** al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. y como apoderado sustituto a la abogada **YESENIA CANO ESTRADA**, identificada con T.P. No. 271.800 del C.S.J.

**TERCERO: DECLARAR** prospera la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** propuesta por la apoderada la parte demandada **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: OFICIAR** al **Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, disponiendo la suspensión del proceso con radicado 05001 41 05 005 2019 00057 00, en los términos del artículo 161 del C.G. del P. hasta tanto se emita pronunciamiento de fondo en la cuestión litigiosa debatida en el proceso de la referencia.

**QUINTO: FIJAR FECHA** para el día **CINCO (05) DE MAYO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f86464db98633cea08df40bb347fd5b6ebcdb1029594ed27c54451cf3c43b1**

Documento generado en 14/12/2022 02:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**